



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000393/2021**

NIG:

Materia: Extranjería

Resolución: Sentencia 000014/2022

Sección: A3

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandado	DELEGACION DEL GOBIERNO EN CANTABRIA		ABOGADO DEL ESTADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA nº 000014/2022

En Santander, a 21 de enero de 2022.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 393/2021 en materia de extranjería, en el que actúa como demandante doña [redacted] representada y defendida por la Letrada Sra. [redacted] siendo parte demandada la Delegación del Gobierno en Cantabria, representada y defendida por el Letrado del Estado, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Letrada Sra. [redacted] presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 26-10-2021 que desestima el recurso de reposición frente a la Resolución de 25-8-2021 en la que se deniega la autorización de residencia temporal por supuesto excepcional de arraigo laboral.

Se solicitó celebración sin vista.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado al demandado, que presentó su contestación en forma. Fijada la cuantía en indeterminada, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la Resolución de la Delegación del Gobierno en la que se deniega la autorización de residencia temporal por supuesto excepcional de arraigo laboral denunciando que inaplica la reciente doctrina del TS en la materia. Esta doctrina permite acreditar las relaciones laborales por cualquier medio de prueba sin que quepa que por la

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana Maria Vega González

Fecha: 21/01/2022 09:07

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación:



Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana María Vega González

Fecha: 21/01/2022 09:07

administración se restrinjan los medios a los del REX. La relación laboral se acredita por medio de la vida laboral y no hay motivo alguno para entender que no es cierta.

La demandada defiende la resolución combatida aduciendo su legalidad y conformidad a derecho sobre la base de la Instrucción SEM 1/2021 sobre el procedimiento relativo a las autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo laboral y STS 1184/2021.

SEGUNDO.- La Administración deniega la solicitud de residencia temporal por causa excepcional de arraigo del art. 31.3 LODLE y 124.2 RD 557/2011. Al computar el periodo trabajado que resulta del documento de vida laboral, argumenta que la demandante figura de alta en Seguridad Social desde el 07/07/2020 con el empresario debido a su condición como solicitante de asilo, que le permitía trabajar. Sin embargo, el 24/09/2020 se le denegó la protección internacional instada, por lo que a partir de esa fecha la relación laboral pasa a convertirse en irregular. De esta manera, solamente se computarían dentro de una relación de carácter regular los días transcurridos entre el 07/07/2020 y el 24/09/2020 (80 días). El resto del tiempo trabajado sería considerado irregular, y, consecuentemente, sujeto a un nivel de prueba más cualificado que nos aporta sin valorar ese certificado de vida laboral.

El art. 31 LODLE dispone que " 3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente.

En estos supuestos no será exigible el visado."

El art. 124 RD557/2011 señala que " Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite. "

TERCERO.- Se suscita una controversia jurídica sobre cómo aplicar la reciente doctrina del TS sobre los preceptos anteriores.

La STS (Contencioso), sec. 5ª, S 25-03-2021, nº 452/2021, rec. 1602/2020 dispone que “2º) Precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar: si, para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, es imprescindible o no que la acreditación de la relación laboral y de su duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del artículo 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril (EDL 2011/36564), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 (EDL 2000/77473), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009 (EDL 2009/271069), precisando si se trata de una enumeración tasada o no.

...nuestra respuesta a la cuestión sobre la que se ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia debe ser que para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral no es imprescindible que la acreditación de la relación laboral y de su duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del art. 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril (EDL 2011/36564), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 (EDL 2000/77473), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009 (EDL 2009/271069), pudiendo acreditarse por cualquier medio de prueba válido, incluido el certificado de vida laboral que acredite una relación laboral derivada de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia.”

Esta sentencia tras exponer la discusión jurídica, razona lo siguiente: “la cuestión a resolver, como resulta de su propio enunciado, nos sitúa en el ámbito del derecho a la prueba ya que de lo que se trata es de determinar si la Administración, primero, y los Tribunales que revisan su actuación, después, por mor del citado precepto reglamentario se encuentran constreñidos a aceptar como prueba del arraigo laboral que se erige en presupuesto de esta autorización de residencia, exclusivamente, una resolución judicial o de la Inspección de Trabajo que acrediten la relación laboral, quedando excluidos cualesquiera otros medios de prueba que puedan acreditar tal arraigo.

Y nuestra respuesta ha de ser negativa, no sólo por la incidencia de la cuestión en aquel derecho fundamental, sino también por su incidencia en el concepto mismo de arraigo laboral, tal y como se define en el reglamento, que se vería injustificadamente restringido... nos obliga a efectuar una interpretación de las normas que, lejos de ser restrictiva - como se pretende por el recurrente-, ha de ser favorable a la mayor efectividad de dicho derecho fundamental, del que gozan los extranjeros en igualdad de condiciones que los españoles (SSTC 107/84, FJ 4; y 99/85, FJ 2)... Y también en este caso, al igual que en el resuelto por aquella sentencia, la interpretación propuesta por el recurrente se aleja del citado canon, pues si bien se ajusta a la dicción literal del precepto, ni es la única posible ni es la que más se acomoda al art. 24 CE (EDL 1978/3879). En efecto, la interpretación del párrafo segundo del art. 124.1 del RD 557/2011 (EDL 2011/36564), y la aparente imperatividad de su dicción literal debe ponerse en relación con el art. 128.1.c) de esa misma norma que no impone la aportación de ninguna documentación específica. Este precepto, al regular el procedimiento a seguir para obtener estas autorizaciones, indica que la solicitud deberá ir acompañada de la <<documentación acreditativa de encontrarse en alguna



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana Maria Vega González

Fecha: 21/01/2022 09:07

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación:

de las situaciones a las que se refieren los artículos anteriores>>, sin que efectúe restricción alguna de la documentación que pueda aportarse para acreditar encontrarse en la situación, en este caso, de arraigo laboral.

Además, la interpretación puramente formal acogida en las resoluciones administrativas que se encuentran en el origen de este recurso -en las que se deniega la autorización por no haberse aportado exactamente alguno de los documentos señalados- nos lleva, paradójicamente, a concluir, *sensu contrario*, que en el caso de autos si la interesada, en vez de haber estado trabajando legalmente durante más de seis meses, como acredita con el certificado de vida laboral, lo hubiera hecho de forma clandestina constatada por la Inspección o por una resolución judicial, sí habría integrado el concepto de arraigo laboral y habría podido obtener la autorización de residencia, con el consiguiente desvalor de una situación laboral plenamente lícita que ello conlleva. No parece que esta conclusión tenga cabida en el concepto de arraigo laboral que se contiene en el reglamento.

La finalidad del párrafo segundo del art. 124.1 del Reglamento no es, ni puede ser, rectamente interpretado, la de restringir los medios de prueba del arraigo laboral, sino, por el contrario, la de facilitar la prueba del mismo cuando tenga sobre la base relaciones laborales clandestinas, precisamente, por la dificultad de prueba que de tal circunstancia deriva. El precepto pretende, pues, salir al paso de los problemas que pueden plantearse para acreditar situaciones en las que el arraigo provenga de relaciones laborales ilegales, ocultas o clandestinas, pero no tiene por objeto restringir el concepto mismo de arraigo laboral a un tipo específico de relación laboral, la ilegal o clandestina, ni mucho menos imponer la obligación de denunciar la ilegalidad de la situación laboral a quien la padece. Nada de ello cabe colegir de la definición que del arraigo laboral se contiene en el apartado primero del precepto.”.

La STS (Contencioso), sec. 5ª, S 06-05-2021, nº 643/2021, rec. 1245/2020 también responde lo siguiente “La cuestión de interés casacional suscitada ha sido ya analizada por esta Sala con anterioridad. Así, en nuestra reciente STS nº. 599/2021, de 29 de abril, nos remitíamos a la doctrina sentada al respecto en la STS nº. 452/2021, de 25 de marzo, en la que establecimos lo siguiente:

“La cuestión que debemos resolver se circunscribe a determinar si para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral es imprescindible que la acreditación de la relación laboral y de su duración se efectúe exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo 2º del art. 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril (EDL 2011/36564), por el que se aprueba el Reglamento de la LOEx (en adelante, ROEx), por tratarse de una enumeración tasada la que en él se contiene.

(...) La finalidad del párrafo segundo del art. 124.1 del Reglamento no es, ni puede ser, rectamente interpretado, la de restringir los medios de prueba del arraigo laboral, sino, por el contrario, la de facilitar la prueba del mismo cuando tenga sobre la base relaciones laborales clandestinas, precisamente, por la dificultad de prueba que de tal circunstancia deriva. El precepto pretende, pues, salir al paso de los problemas que pueden plantearse para acreditar situaciones en las que el arraigo provenga de relaciones laborales ilegales, ocultas o clandestinas, pero no tiene por objeto restringir el concepto mismo de arraigo laboral a un tipo específico de relación laboral, la ilegal o clandestina, ni mucho menos imponer la obligación de denunciar



la ilegalidad de la situación laboral a quien la padece. Nada de ello cabe colegir de la definición que del arraigo laboral se contiene en el apartado primero del precepto.

(...) En definitiva, debemos concluir que exigencias derivadas, tanto del derecho a la prueba como del concepto mismo de arraigo laboral contenido en el reglamento, demandan que dicho arraigo laboral pueda ser acreditado por cualquier medio de prueba válido en derecho, incluido, por tanto, los certificados de vida laboral que acrediten una relación laboral que pueda haber derivado de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia".

CUARTO.- El argumento de la administración, sobre el contenido que debe darse a la exigencia de prueba de las relaciones laborales, consiste en reproducir como normativa lo que es el texto de la Instrucción SEM 1/2021 sobre el procedimiento relativo a las autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo laboral. Es decir, se hace una reformulación de la norma y doctrina por vía de instrucción que parece, cada unidad interpreta a su vez en cuanto a su contenido.

Sin embargo, sucede que las instrucciones no son normas, ni pueden, en modo alguno alterar su contenido tal y como se determina por la doctrina vinculante del TS. Así resulta del art. 6 Ley 40/2015 que limita su eficacia al ámbito interno de la administración. Por ello, en la aplicación de la materia, que es estrictamente reglada, la administración debe atenerse a la norma según la doctrina legal fijada por el TS, y todo apartamiento, consciente o no de la norma a la hora de resolver, es contrario a derecho.

Esa doctrina deja claro, sin lugar a duda, que en la acreditación de la existencia de relaciones laborales a efectos del permiso de residencia pro arraigo laboral, prevalece el derecho fundamental a usar los medios oportuno de prueba, por lo que no cabe ningún tipo de instrucción o interpretación que limite este extremo. Y, en contra de lo que parece insinuarse, la doctrina del TS es clara al argumentar que el fin del art. 124.1 REx es precisamente, facilitar la prueba, no restringirla. Y facilitarla, precisamente, cuando las relaciones laborales han sido clandestinas o irregulares, porque es precisamente entonces cuando nace la necesidad de usar los medios de prueba alternativos. Porque no es un acicate para la denuncia de esas situaciones por quien es víctima de las mismas.

En este caso, en el EA obra Informe de vida laboral expedido por la TGSS con 283 días a fecha 15-4-2021 con alta de 7-7-2020. Esto se completa con la consulta en las bases informáticas de cotización que corrobora tales fechas. Pues bien, tanto el Informe como las bases informáticas de cotización de la Seguridad Social son medios de prueba, concretamente, de prueba documental regulada en los arts. 317 a 327 LEC. Este medio de prueba, documentos públicos y privados, con el valor probatorio que les da la LEC, es el aplicable a todo proceso administrativo conforme al art. 77 Ley 39/2015, por lo que acrece de sentido la afirmación, que roza la excusa, de que se carecen de medios de comprobación o resolución. En el EA la administración debe resolver igual que hace este juzgador, con los medios de



prueba admitidos en la ley de que dispone y si esos medios son documentos oficiales o públicos, con el valor que les da la ley, y como tales deben ser valorados. Y, desde luego, si no hay otros elementos que los contradigan o refuten no se comprende por qué debe dudarse de su contenido, veracidad o fuerza probatoria. Desde luego, el documento expedido por la TGSS es medio de prueba, como lo es en cualquier proceso judicial y no puede ser desconocido ni dejar de ser valorado sin contravenir el ordenamiento, la ley 39/2015 en su art. 77, la LEC y la misma doctrina del TS. Y, sin duda, no existe ninguna presunción de que la relación documentada en alta es fraudulenta ni se atisba mínimamente por qué en este caso se sospecha que lo sea, y se precisa comprobación, como no se sospecha por sistema cuando el Informe de vida laboral es aportado en otros expedientes o procesos por ciudadanos españoles o extranjeros. Son incontables los procesos en los que el interesado aporta el Informe de vida laboral a los efectos de acreditar una relación de trabajo y nunca se ha exigido que tal documentación vaya acompañada de una investigación sobre si esa relación de alta es ficticia o no. De ellos e encarga la Inspección de Trabajo mediante el procedimiento oportuno.

Además, en este caso, además, carece de sentido el cómputo efectuado por la administración, pues por una decisión posterior al contrato laboral, éste, no deviene ni mucho menos nulo ni la relación inexistente. Es la misma. Es absurdo que, por el simple hecho de una resolución administrativa que deniega la protección, la relación laboral que hasta ese momento existía y se admitía sin género de dudas, pase a no existir.

Es por ello que la demanda debe ser estimada.

QUINTO- De conformidad con el art. 139 LJ, las costas se imponen a la parte demandada. De conformidad con el Acuerdo de Junta de Jueces de 23-4-2016 sobre el art. 139.3 LJ, se limitan las costas a 500 euros por todos los conceptos regulables.

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Letrada Sra. _____, en nombre y representación de demandante doña _____ contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 26-10-2021 que desestima el recurso de reposición frente a la Resolución de 25-8-2021 y, en consecuencia, **SE ANULAN** las mismas y **SE CONCEDE** la autorización solicitada desde la fecha de la resolución que denegó la solicitud.

Las costas se imponen a la parte demandada y se limitan a 500 euros por todos los conceptos regulables.

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana María Vega González

Fecha: 21/01/2022 09:07

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: :

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.